

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Augusto María Socías Guzmán, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales; y

b) Al señor José Antonio Guzmán Cabrera, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2097, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá al Undécimo Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana que asistirá al Undécimo Período de sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres, a partir

del 17 del presente mes de noviembre, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Embajador Alfredo A. Ricart, Ing. Felipe J. Vicini, Lic. Andrés Julio Espinal e Ing. Eduardo Martínez Lima, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2098, que autoriza a las Empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., a vender directamente a los ganaderos y avicultores del país su producción de afrecho de trigo y sus derivados.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2098

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., quedan autorizadas a vender directamente a un precio justo y en forma equitativa a las industrias, a los ganaderos y a los avicultores del país, de acuerdo a sus necesidades reales, toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados, todos los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de la harina, tales como los granos de maíz, cebada, soya y otros granos que se separan de dicho proceso de elaboración, así como el germen de trigo y sus derivados.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios fijará por Resolución motivada, los precios a que deberán ser vendidos dichos productos al consumidor y velará porque en la comercialización de los mismos se observen los precios establecidos y